

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-021/2017

ACTOR: PARTIDO
DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO HAY

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL
MONTOYA ZAMORA

SECRETARIAS: KAREN FLORES
MACIEL, ELDA AILED BACA
AGUIRRE Y GABRIELA
GUADALUPE VALLES SANTILLÁN

Victoria de Durango, Durango, a veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del expediente **TE-JE-021/2017**, formado con motivo del juicio electoral interpuesto por Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como representante del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra del "... acuerdo en la sesión extraordinaria del Consejo Electoral, de fecha 16 de agosto del año en curso, aproximadamente a mitad de sesión, el acuerdo del consejero presidente y de la consejera Esmeralda Valles, avalado por los demás consejeros votantes, para que esta última fungiera como presidente del consejo estatal, ya que el consejero presidente abandono por unos pequeños instantes el consejo electoral sin dar una explicación, dejando como presidenta a la citada consejera, muy a pesar de que el agraviado le explique que era el secretario del Consejo quien en todo caso debería seguir y presidir la sesión y no la consejera, porque la ley electoral así lo dice en su numeral 85 de la Ley Electoral para el estado de Durango, por supuesto la Consejera Esmeralda Valles, me ingoro e ignoro la ley, pues solo dijo que tomaría en cuenta mis observaciones,

fue muy poco el tiempo, pues luego regreso el consejero presidente a darle continuidad a la sesión. Sin embargo ese acto es ilegal...” (sic).

RESULTANDO

ANTECEDENTES

- 1. Interposición del juicio electoral.** Con fecha veintidós de agosto de la presente anualidad, Antonio Rodríguez Sosa, ostentándose como representante del Partido Duranguense, presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en contra del *“... acuerdo en la sesión extraordinaria del Consejo Electoral, de fecha 16 de agosto del año en curso, aproximadamente a mitad de sesión, el acuerdo del consejero presidente y de la consejera Esmeralda Valles, avalado por los demás consejeros votantes, para que esta última fungiera como presidente del consejo estatal, ya que el consejero presidente abandono por unos pequeños instantes el consejo electoral sin dar una explicación, dejando como presidenta a la citada consejera, muy a pesar de que el agraviado le explique que era el secretario del Consejo quien en todo caso debería seguir y presidir la sesión y no la consejera, porque la ley electoral así lo dice en su numeral 85 de la Ley Electoral para el estado de Durango, por supuesto la Consejera Esmeralda Valles, me ingoro e ignoro la ley, pues solo dijo que tomaría en cuenta mis observaciones, fue muy poco el tiempo, pues luego regreso el consejero presidente a darle continuidad a la sesión. Sin embargo ese acto es ilegal...” (sic).*
- 2. Cuaderno de antecedentes y remisión de escrito de demanda al Instituto Electoral local.** El veintitrés de agosto de este año, el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar cuaderno de antecedentes; asimismo, remitir al Instituto Electoral local, el escrito de demanda respectivo y sus anexos, a fin de que se diese cumplimiento con el trámite del juicio electoral correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

3. **Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable publicitó el medio de impugnación en el término legal, estableciendo, en su momento, que no compareció tercero interesado.
4. **Remisión de expediente a este Tribunal Electoral.** El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.
5. **Turno a ponencia.** En misma data, el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente **TE-JE-021/2017** a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
6. **Radicación, admisión y cierre de Instrucción.** Por acuerdo de diecinueve de agosto de este año, el Magistrado instructor radicó y admitió el medio de impugnación, ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c); 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Lo anterior, al tratarse de una

impugnación presentada en contra del "... acuerdo en la sesión extraordinaria del Consejo Electoral, de fecha 16 de agosto del año en curso, aproximadamente a mitad de sesión, el acuerdo del consejero presidente y de la consejera Esmeralda Valles, avalado por los demás consejeros votantes, para que esta última fungiera como presidente del consejo estatal, ya que el consejero presidente abandono por unos pequeños instantes el consejo electoral sin dar una explicación, dejando como presidenta a la citada consejera, muy a pesar de que el agraviado le explique que era el secretario del Consejo quien en todo caso debería seguir y presidir la sesión y no la consejera, porque la ley electoral así lo dice en su numeral 85 de la Ley Electoral para el estado de Durango, por supuesto la Consejera Esmeralda Valles, me ingoro e ignoro la ley, pues solo dijo que tomaría en cuenta mis observaciones, fue muy poco el tiempo, pues luego regreso el consejero presidente a darle continuidad a la sesión. Sin embargo ese acto es ilegal..." (sic).

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

El Instituto Electoral local, por conducto de su Secretario Ejecutivo, al rendir su informe circunstanciado, solicita que el medio de impugnación sea desechado por considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, haciendo alusión a que, en la especie, no se deduce una relación entre la afectación jurídica manifestada por el actor, y la intervención de este Tribunal, considerando que el partido promovente carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, puesto que no justifica la afectación que le produce el hecho de que la Consejera Esmeralda Valles López, haya

auxiliado momentáneamente al Consejero Presidente durante el desarrollo de la sesión extraordinaria, número nueve, del pasado dieciséis de agosto de la presente anualidad.

En ese sentido, este Tribunal estima que **no le asiste la razón** a la autoridad señalada como responsable, por las razones que a continuación se esgrimen:

Esta Sala considera que, contrario a lo aducido por el Instituto Electoral local, en el medio impugnativo que nos ocupa sí se desprende relación entre una posible afectación jurídica manifestada por el actor, y la necesaria intervención de este Tribunal, de tal suerte que, de dictarse una sentencia favorable a aquél, es posible lograr una reparación a la citada afectación, lo que se traduce en un beneficio o satisfacción directa al interés del promovente.

Lo anterior, porque el Partido Duranguense es un instituto político local con representación ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y en ese sentido, al combatir dicho partido, irregularidades inherentes al debido desarrollo de una de las sesiones del Consejo General -órgano colegiado del cual forma parte-, se tiene que las mismas equivalen a una posible afectación a su esfera de derechos como partido político partícipe de esa sesión, en las que se debaten puntos que por supuesto son de su incumbencia, dado que es un derecho sustancial a favor de dicho instituto político, el formar parte de los órganos electorales, tal y como lo establecen los artículos 27, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y 23, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral, editada por dicho órgano jurisdiccional, Suplemento 6, año 2003, página 39, misma que a la letra señala:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.¹

En tal virtud, en la especie quedan desestimados los argumentos de improcedencia hecho valer por la autoridad administrativa electoral local.

Consecuentemente, lo conducente a continuación es verificar los requisitos establecidos en los artículos 9, 10, 11, 13 y 14 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, señalados en la parte *in fine* del Considerando anterior.

a. Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y

¹ El resaltado en negritas y subrayado, es de este órgano jurisdiccional.

la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como representante del partido accionante ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

b. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en el acuerdo tomado en sesión extraordinaria de fecha **dieciséis de agosto del año en curso**, por el Presidente y la Consejera Esmeralda Valles, ambos integrantes del Consejo Electoral -y votado a favor por los demás consejeros-, por el que la Consejera de referencia fungió como Presidente de dicho Consejo, en virtud de que éste abandonó el recinto por unos pequeños instantes; lo anterior, por estimar que dicha determinación resulta ilegal, por no ser ella la persona correcta para llevar a cabo dicha suplencia.

En tal virtud, al obrar constancia en el expediente al rubro indicado -a foja 000003-, que el escrito de demanda fue presentado en este órgano jurisdiccional, por quien se ostenta como representante del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral local, con fecha **veintidós de agosto de dos mil diecisiete**, claro está que el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal que marca el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral local, y por tanto, este requisito se tiene por satisfecho.

Ello es así, porque el plazo aludido comenzó a correr a partir del día siguiente al que tuvo verificativo el acto controvertido en la sesión de referencia, celebrada el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete (a la cual asistió el representante del partido actor, como se aprecia de la copia certificada del acta respectiva, a fojas 000021 a la 000038 de los presentes autos, y a la que se le confiere valor probatorio pleno, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley Adjetiva Electoral local).

Y en ese sentido, el **plazo de referencia para la interposición del presente medio impugnativo fenecía el día veintidós de agosto de la presente anualidad**, fecha en la que, en efecto, el actor presentó la

demanda correspondiente ante este órgano jurisdiccional (no contando para la precisión de dicho término el sábado 19 y domingo 20 de agosto, por ser éstos días inhábiles).

Lo anterior, en concordancia al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional de clave SUP-JRC-0035/2016, mediante el cual, señaló que no obstante que un partido político presente un medio de impugnación ante la autoridad jurisdiccional y no ante la responsable, y pese a que tal cuestión, pudiera representa una irregularidad procesal, lo cierto es, que la presentación de la demanda respectiva debe considerarse en tiempo y forma cuando ello así se acredite, máxime si aquella es la autoridad competente para resolver el juicio correspondiente.

Ello, atento al principio de progresividad que rige la interpretación proteccionista de derechos humanos, y conforme a la Jurisprudencia 43/2013, emitida por el Tribunal Federal Electoral, en sesión pública celebrada el dos de octubre de dos mil trece, aprobado por unanimidad de votos, la que se declaró formalmente obligatoria, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 6, Número 13, año dos mil trece, páginas 54 y 55, cuyo rubro es el siguiente: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**

c. **Legitimación y personería.** La parte actora en este juicio es el Partido Duranguense, por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como representante suplente de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral local, calidad que le reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado, lo que consta a foja 000039 de los autos de este expediente. Ello, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En cuanto a la autoridad responsable, el actor señala en su ocurso al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Lo anterior, acorde a lo que establece el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del mismo ordenamiento.

d. Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el partido enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

CUARTO. Síntesis de agravios. Derivado del análisis del escrito de demanda², se advierte que el instituto político enjuiciante controvierte el

²**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

acuerdo tomado en sesión extraordinaria de fecha dieciséis de agosto del año en curso, por el Presidente y la Consejera Esmeralda Valles, ambos integrantes del Consejo Electoral -y votado a favor por los demás consejeros-, por el que la Consejera de referencia fungió como Presidente de dicho Consejo, en virtud de que éste abandonó el recinto por unos pequeños instantes.

Lo anterior, pese a que el representante del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral local, explicó en la sesión de referencia que era el Secretario de dicho Consejo Electoral, quien en todo caso, debería presidir la sesión en comento -en ausencia del Presidente-, ello, en atención a lo mandatado por el artículo 85 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En ese sentido, el instituto político incoante, refiere que tal hecho resulta ilegal, puesto que la conducta descrita carece de una debida fundamentación y motivación, y en consecuencia se violentan los principios rectores en materia electoral.

QUINTO. Fijación de la *litis*. En función del motivo de disenso antes descrito, el actor solicita que se declare ilegal el acto impugnado, mismo que se llevó a cabo durante el desarrollo de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral local, en fecha dieciséis de agosto del año en curso. En mérito de ello, en primer término, la *litis* se fija concretamente sobre el hecho de verificar si dicho acto se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.

De resultar fundado el agravio hecho valer por el actor, esta Sala determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de ser infundado o inoperante el motivo de disenso del enjuiciante, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

SEXTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción³⁾ la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Previo al estudio del agravio esgrimido por la parte actora, es necesario traer a cuenta el marco jurídico aplicable, en ese sentido se tiene que, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su artículo 116, apartado IV, inciso c), numeral 1, establece que **las autoridades que tengan a su cargo la**

³⁾INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/IusElectoral>

organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, quienes tendrán derecho a voz y voto; un Secretario Ejecutivo, y los representantes de los partidos políticos, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz. Cada partido político contará con un representante en dicho órgano electoral.

Por su parte, el artículo 98, párrafo 1, de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, dispone que los **Organismos Públicos Locales gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la misma ley, las constituciones y leyes locales**; mientras tanto, el artículo 33, en su párrafo 1, de la ley en cita, refiere que **los organismos públicos locales contarán con un órgano de dirección superior** integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

Por lo que respecta a la **Ley General de Partidos Políticos**, en su artículo 23, párrafo 1, se establecen los derechos de los partidos, entre ellos el participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; así como, nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales; en ambos casos, en los términos que para ello establezca la Constitución Federal, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

En concordancia con lo anterior, los artículos 138, primer párrafo, y 139, quinto párrafo, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, disponen que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones y goza de autonomía en su

funcionamiento e independencia en sus decisiones; además, que su Consejo General es el órgano máximo de dirección.

Por su parte, el artículo 1 de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango**, establece que las disposiciones de ésta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Durango. Asimismo, el artículo 2, párrafo 5, de dicho ordenamiento jurídico, establece que, **el Instituto Electoral local, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley Sustantiva Electoral local, y de las demás dispuestas en ésta última.**

Por su parte, el artículo 81 del mismo cuerpo normativo, reitera la autonomía funcional del Instituto Electoral local, estableciendo que el Consejo General es el órgano de dirección superior, **responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral**, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

Respecto a las sesiones que desarrolle el Consejo General, el artículo 85, párrafo 1, del cuerpo normativo aludido con antelación, refiere que **para que dicho Consejo pueda sesionar, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes con voz y voto entre los que deberá estar el Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el Secretario.** En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista a una sesión, el Consejo designará a uno de los consejeros electorales presentes para que presida dicha sesión.

Ahora bien, una vez precisado el anterior marco normativo, se tiene que en el medio de impugnación identificado al rubro, el partido actor controvierte el acuerdo tomado en sesión extraordinaria de fecha dieciséis de agosto del año en curso, por el Presidente del Instituto.

Electoral local y una de sus Consejeras (la Dra. Esmeralda Valles), ambos integrantes del Consejo Electoral, y votado a favor por los demás consejeros, por el que la Consejera de referencia fungió como Presidente de dicho Consejo, en virtud de que éste abandonó el recinto por unos pequeños instantes.

Lo anterior, pese a que el representante del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral local, explicó en la sesión de referencia que era el Secretario de dicho Consejo, quien en todo caso, debería presidir la sesión en comento -en ausencia del Presidente-, ello de conformidad con lo mandatado en el artículo 85 de la Ley Sustantiva Electoral local.

Así pues, el instituto político incoante, refiere que tal hecho resulta ilegal, puesto que la conducta descrita carece de una debida fundamentación y motivación, y en consecuencia se violentan los principios rectores en materia electoral.

En ese sentido, esta Sala Colegiada estima que dicho motivo de disenso resulta **FUNDADO**, en base a las siguientes consideraciones:

Del contenido de autos del expediente al rubro, se desprende a fojas 000021 a la 000038, Acta del Consejo General, de la sesión extraordinaria número nueve, misma que se efectuó en fecha dieciséis de agosto de la presente anualidad, a las doce horas, y -en lo que interesa- dentro del punto del orden del día número seis, atinente al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se da respuesta a la solicitud formulada por el representante del partido político MORENA, mediante oficio número MOR 001/JER/SUP/06-2017, vinculado con la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-164/2017; el Presidente del Consejo de referencia, en el uso de la voz, solicitó a la Consejera Esmeralda Valles, lo sustituyera momentáneamente en la presidencia, sustentando su petición en el

artículo 29 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local. Artículo que -en lo que interesa- señala:

Artículo 29. Suplencias en las sesiones del Presidente y Secretario.

1. En caso de que el Presidente se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, designará a un Consejero Electoral para que lo auxilie en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

(...)

Acto seguido, dicha Consejera, y en atención a la sustitución de referencia, cedió el uso de la voz al Lic. Antonio Rodríguez Sosa, representante del Partido Duranguense, quien señaló que, de acuerdo a la ley electoral quien debe sustituir al Presidente es el Secretario no la Consejera de referencia, especificando que el Reglamento de Sesiones del Consejo General establece que el Presidente está facultado para nombrar a cualquiera de los consejeros para que lo sustituya momentáneamente, sin embargo, en la ley electoral es diferente, pues contraría lo establecido por el Reglamento aludido.

En atención a lo manifestado por el representante del Partido Duranguense, la Consejera -en funciones de Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local- dio respuesta a ello, dándole las gracias al representante de referencia, indicando que se tomaría en cuenta su consideración, y acto seguido, dio el uso de la voz a la Consejera Laura Bringas. En virtud de lo anterior, ésta última expuso los argumentos pertinentes al tema tratado en la sesión citada, y al término de su intervención, se incorporó nuevamente el Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, a su cargo de Presidente del Consejo, retomando la dirección de la sesión de referencia.

Así pues y para una mayor claridad de los hechos narrados con antelación, esta Sala Colegiada considera pertinente la inserción en imagen de la copia certificada -en la parte que interesa- del Acta de la sesión extraordinaria número nueve, del Consejo General del Instituto Electoral local, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, resaltando en rojo lo relativo a las manifestaciones del Consejero

Presidente, la Consejera Esmeralda Valles y del representante del Partido Duranguense:

lineamientos a que se refiere el señor representante del Partido Morena y que aduce retroactivos sin perjuicio del partido en cierta forma yo lo comparto, para mí los lineamientos deben aplicarse de manera posterior a su emisión y no a situaciones dadas con anterioridad sin embargo el proyecto de Acuerdo que nos ocupa se está fundamentando no en esos lineamientos sino en las disposiciones legales que sustentan o prevén la posibilidad que el Consejo tiene para aplicar la reducción de los términos del 50% que se propone y que se hizo en su momento, en un principio el 50% sí se hizo en términos de los lineamientos a partir de la contestación que hizo al Presidente de este Consejo la Unidad Técnica de Fiscalización del INE pero eso ya quedó sin efectos, ya no tiene aplicabilidad, lo que estamos aplicando ahora desde mi punto de vista es la disposición legal contenida en el artículo 458 numeral 7 porque así lo determina la resolución del 584 en su punto resolutivo trigésimo tercero y nosotros además de acuerdo a la propuesta que hice aplicaríamos el artículo 458 que habla de qui podemos aplicar la reducción hasta el 50% de la ministración, ya no los lineamientos creo que el fundamento está en la ley y acorde con la resolución, por ese motivo creo que en el Acuerdo es acertado no mencionar que se sustenta nuestra determinación de no restituir las retenciones que se hicieron en esos lineamientos, yo creo que el fundamento que sustentaría la negativa es la disposición jurídica que he señalado y la determinación del Consejo General del INE en esta parte resolutive que es el punto trigésimo tercero, el fundamento legal es el que tenemos para nosotros acreditar la respuesta de manera fundada y motivada en el sentido de no otorgar la restitución peticionada, es cierto que muchas veces no quisieramos llegar a este estado de cosas, es decir, que lleguemos hasta el Consejo General para resolver situaciones que pudieron prevenirse y evitarse, el hecho es que estamos aquí y es nuestro trabajo cumplir con la obligación que tenemos de vigilar que las actividades del Instituto se realicen conforme a los principios rectores, en esta parte yo de acuerdo a lo que señaló el representante del Partido Duranguense sí solicitaría que con toda oportunidad y de manera completa se nos entreguen los documentos para el análisis de situaciones que tienen que ver con el desarrollo precisamente de las actividades del Instituto, el ejemplo es este el oficio del señor Secretario Ejecutivo de este Instituto donde indica al partido Morena que no existe inconveniente que la retención sea de 24 mensualidades, me parece que en principio sí está en el campo de atribución del señor Secretario pero creo que para nosotros como Consejeros de que se lleven a cabo las actividades conforme a los principios rectores y evitar esto nos facilitaría nuestro trabajo que contáramos previamente a la emisión de los oficios con la documentación e información para emitir un consejo, gracias.

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente: Gracias señor consejero. En segunda ronda antes de conceder la palabra a la Consejera Bríngas Sánchez, en términos del artículo 29 de Reglamento de Sesiones de este Consejo General, solicito a la Consejera Esmeralda Valles, sustituir a esta Presidencia momentáneamente por favor.

Doctora Esmeralda Valles López, Consejera Electoral: Bien, es el turno de la Consejera Laura Bríngas.

Licenciado Antonio Rodríguez Sosa, representante del Partido Duranguense: Señora Presidenta una moción de procedimiento por favor.

Doctora Esmeralda Valles López, Consejera Electoral: Sí señor.

Licenciado Antonio Rodríguez Sosa, representante del Partido Duranguense: De acuerdo a la Ley Electoral quien debe de sustituir al Presidente es el señor Secretario no Usual, en el Reglamento viene que el Presidente está facultado para nombrar a cualquiera de los Consejeros para que lo sustituya momentáneamente sin embargo en la Ley Electoral es diferente, contrario al escrito del Reglamento de Usuales y dice que el Secretario es quien debe de ser, es cuanto su Señoría.

Doctora Esmeralda Valles López, Consejera Electoral: Muchas gracias, tomamos en cuenta su consideración, adelante Consejera Laura Bringas.

Licenciada Laura Fabiola Bringas Sánchez, Consejera Electoral: Gracias, con su permiso. Ciertamente atendiendo a lo que se ha manifestado en esta mesa y las opiniones que han vertido tanto el Consejero Francisco Javier como el propio representante del Partido Duranguense tienen cierta razón porque efectivamente no estaríamos metidos en este rollo si tuviéramos con oportunidad la información pertinente para atender las peticiones que hacen no solo los partidos políticos sino cualquier ciudadano, candidato o cualquier persona que haga una solicitud o una petición a este instituto, a alguno de los órganos de este instituto y efectivamente la ley establece cuáles son los órganos centrales del Instituto Electoral y el Consejo General pues es uno de ellos y si bien es cierto el Consejo no puede estar dando respuesta a toda petición o pretensión porque entonces entorpeceríamos lo que es la función propia del Consejo, las atribuciones propias del Consejo si es pertinente que cuando un órgano del instituto de una respuesta o atienda una petición pues los miembros de este Consejo estamos enterados del sentido de la petición, del sentido de la solicitud y podemos como acertadamente lo dijo el Consejero Francisco Javier, pues dar una opinión en el ámbito de nuestra competencia como Consejeros Electorales, y como miembros de este Órgano Máximo de Dirección y en ese tenor pues yo también coincido plenamente con lo manifestado tanto por el Consejero Francisco como por el señor representante del partido político, asimismo sabemos que es el Presidente quien tiene la atribución de hacer las consultas al INE, a través de las Unidades Técnicas de Vinculación que ambos organismos tenemos, y en el mismo tenor sería pertinente que esas consultas también las conociéramos previamente quienes formamos este Consejo pues para qué, para que vayan más avaladas, para que vayan con el consenso de todos y para que todos estemos en el mismo nivel de información que es lo que en muchas ocasiones nos ha venido a dar al traste con las resoluciones o con las determinaciones que se han tomado por alguno de los órganos insisto de los órganos centrales de este instituto que somos el Presidente, el Consejo, el Secretario Ejecutivo, el Secretariado Ejecutivo, etcétera, entonces sería unirme a las consideraciones que se han manifestado porque coincide plenamente con ellas y reiterar a estos órganos del Instituto que no son el Consejo General que en lo subsiguiente pudiéramos atender cualquier petición y cualquier pretensión o cualquier solicitud con el conocimiento previo y obviamente con el análisis y la discusión pertinente de la petición en los términos que considero pertinentes para que este Instituto funcione debidamente y plenamente y sus determinaciones que pueden ser recurridas en cualquier momento porque cualquier instituto político o persona puede sentirse agraviada por las determinaciones pero que si vayan ya con conocimiento y que todos estemos en el mismo tenor, sería cuando señor.

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente: Muchas gracias Consejera. Una vez agotados los comentarios le solicito al señor Secretario someter a consideración en primer término la propuesta del señor Consejero Román Quiñones, en el sentido de adicionar un artículo relativo a

A la constancia antes referida, se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo quinto, fracción II; y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Ahora bien, advertido lo anterior, y tomando en consideración lo señalado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en su artículo 85, párrafo 1, precepto normativo invocado en la parte inicial del presente estudio de fondo, se tiene que, **para que el Consejo General del Instituto Electoral local pueda sesionar**, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes con voz y voto entre los que deberá estar **el Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el Secretario.**

Lo anterior, se contrasta con lo mandatado por el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su artículo 29, párrafo 1, por el que -como ya se señaló- se advierte que en caso de que el Presidente de dicho Consejo, se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones durante el desarrollo de las sesiones, éste designará a un Consejero Electoral para que lo auxilie en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

En ese sentido, si bien, la autoridad administrativa electoral local, para la realización del acto controvertido (consistente en que, durante el desarrollo de una de sus sesiones, su Presidente fuera suplido momentáneamente por una de las Consejeras) invocó para ello el último de los preceptos normativos de referencia; sin embargo, lo cierto es que, **lo establecido para tal efecto en el Reglamento de Sesiones contraviene lo mandatado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango**, pues como se expresó, esta última establece que **será el Secretario quien sustituya al Presidente en sus ausencias momentáneas.**

Por lo que, ante la presencia de contradicción de normas, debe atenderse a la de mayor jerarquía, siendo en la especie, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales multicitada.

Así pues, tal situación resulta contraria a Derecho, habida cuenta que trastoca el principio de jerarquía normativa establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, pues las normas de carácter reglamentario no pueden regir contra el contenido de la ley ni de sus lineamientos normativos, pues jerárquicamente los primeros están subordinados a una norma de carácter superior, como en este caso, que el mencionado Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local está sujeto a lo mandado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Ello es así, pues la validez de la disposición de un reglamento, para efectos de aplicación, o bien, para propósitos de interpretación o integración normativa, está supeditada a que tales disposiciones guarden congruencia con las normas legales expresas existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate, y asimismo, a los principios jurídicos que emergen directamente de la propia ley; de manera tal que las disposiciones reglamentarias -o administrativas-, aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley, ni tampoco oponerse a los lineamientos normativos contenidos en la misma, pues tales disposiciones deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundamental de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal; por consiguiente, debe estarse a aquella aplicación legal exegética, que de manera sistemática armonice los preceptos relativos, frente a una interpretación puramente literal que soslaye una adecuada integración jurídica y se desentienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente la validez de las mismas, por lo que los acuerdos y disposiciones reglamentarias, antes que oponerse, deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como lo son las leyes, las cuales, a su vez, están

supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandis*, lo dispuesto en las tesis de jurisprudencia VI/2004, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la tesis 177210. I.4o.A.496 A., localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, pág. 1529, de rubros y textos siguientes, respectivamente:

CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.- Cuando en una entidad federativa se presenta un conflicto normativo entre una disposición legal local y una constitucional de la respectiva entidad federativa, el mismo debe resolverse en favor de esta última, atendiendo al principio general del derecho de que ante la contradicción de normas generales debe atenderse a la de mayor jerarquía⁴ y, en caso de ser de igual jerarquía, se estará a lo mandado en la norma especial, en el entendido de que la solución al conflicto de normas, no significa, en manera alguna, que la norma legal quede excluida del sistema, porque, para ello, el único mecanismo constitucionalmente establecido es la acción de inconstitucionalidad, cuya competencia recae en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque la solución de un conflicto normativo, entre lo dispuesto en una Constitución de una entidad federativa y una ley local, cuando una autoridad local emite un acto concreto de aplicación, debe considerarse como control de la legalidad y no de la constitucionalidad, toda vez que este último supone la confrontación o cotejo de la norma jurídica en que se basa el acto de autoridad, con las normas y principios contenidos en la Constitución federal. En esa virtud, el control de la legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral corresponde tanto a los órganos jurisdiccionales federales como a los locales en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que los medios de impugnación en materia electoral, entre otros objetos, tiene el de garantizar que dichos actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En este sentido, un tribunal electoral de una entidad

⁴ Lo subrayado y en negritas, es de este Tribunal.

federativa tiene atribuciones que le devienen desde la Constitución federal, para revisar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, como sucede cuando determina si la decisión de una autoridad electoral vulnera la Constitución local al estar apoyada en una norma legal local que se encuentra en contravención con aquélla. Asimismo, la revisión que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haga de las decisiones de un órgano jurisdiccional electoral local, sería un control de la legalidad, porque la solución de un conflicto entre normas de carácter local, atendiendo a la jerarquía de las mismas, en manera alguna implica un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, en tanto que en ningún momento se estaría confrontando ésta con la Constitución federal.⁵

PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA. DEBEN RESPETARLO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O ADMINISTRATIVAS PARA SU VALIDEZ EN CASOS DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN O INTEGRACIÓN. La validez de las disposiciones reglamentarias o administrativas, para efectos de aplicación, interpretación o integración normativa, se encuentra supeditada a que guarden congruencia con las normas legales existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate y se sujeten a los principios jurídicos que emergen directamente de la ley, de manera tal que aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley ni oponerse a sus lineamientos normativos, pues deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal. En otras palabras, las disposiciones reglamentarias o administrativas, antes que oponerse, deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como lo son las leyes las cuales, a su vez, están supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico. Por consiguiente, debe estarse a aquella aplicación legal exegética que de manera sistemática armonice los preceptos relativos, frente a una interpretación puramente literal que soslaye una adecuada integración jurídica y se desentienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente su validez.⁶

Cabe señalar que, en base a las consideraciones advertidas, esta Sala Colegiada estima la pertinencia de **declarar la validez y legalidad de todos y cada uno de los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria número nueve, de fecha dieciséis de agosto de dos**

⁵ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 449 a 451.

⁶ Lo subrayado y en negritas, es de este Tribunal.

mil diecisiete, del Consejo General del Instituto Electoral local, para que surtan plenos efectos; toda vez que, el acto que se controvierte en el presente juicio, única y exclusivamente atañe a la designación que se efectuó -de manera momentánea- de la Consejera Esmeralda Valles, para suplir al Presidente de dicho Consejo, pues tal suplencia no revistió los requisitos legales para ello, como ya se ha señalado.

Ahora bien, dado que se advierte la ilegalidad del acto controvertido, y en atención a los argumentos vertidos con antelación, de conformidad con lo mandado en el artículo 2, párrafo 5, de la Ley Sustantiva Electoral local, este Tribunal exhorta a la autoridad administrativa electoral local, para que en el ámbito de sus atribuciones, lleve a cabo las medidas necesaria para la armonización del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, respecto a la supletoriedad de carácter momentáneo del Presidente de dicho Consejo, durante el desarrollo de las sesiones de tal órgano colegiado. Asimismo, ha de decirse que, entre tanto se lleve a cabo la modificación del reglamento de mérito, se deberá aplicar lo dispuesto en la Ley Sustantiva Electoral local, referente al tópico que nos ocupa.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 37, 38, 41, 43 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

RESUELVE

ÚNICO. Es **FUNDADO** el acto impugnado por el partido actor, en los términos y para los efectos del Considerando Séptimo del presente juicio.

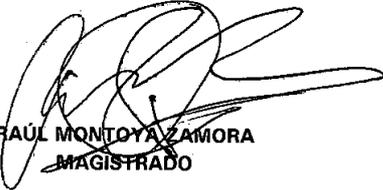
Notifíquese personalmente al partido actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los

demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Raúl Montoya Zamora, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en sesión pública, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS